

LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO SUPREMO N° 21945 DE 13 DE MAYO DE 1988

PASAPORTES OFICIALES Y DIPLOMATICOS

El Presidente Constitucional de la República, considerando:

Que el Decreto Supremo 3440, de 17 de junio de 1953, que establece normas para la concesión de pasaportes diplomáticos, oficiales y consulares, no responde a las necesidades actuales del servicio exterior.

Que es necesaria una nueva reglamentación determinando con precisión categorías de pasaportes y requisitos para su concesión, en consonancia con la respetabilidad y los requerimientos del servicio exterior y las misiones especiales.

Decreta:

Artículo 1.- Se establecen las siguientes únicas clases y categorías de pasaportes, que el Ministerio de Relaciones Exteriores puede expedir:

- a) Pasaporte diplomático.
- b) Pasaporte oficial.
- c) Pasaporte de servicio.

Artículo 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el único organismo estatal autorizado para la concesión de las categorías de pasaportes establecidas en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El pasaporte diplomático es el documento que otorga a su titular rango y representación como tal, junto a las inmunidades y privilegios reconocidos y reglamentados por la legislación internacional.

Artículo 4.- El pasaporte diplomático sólo puede ser otorgado a ciudadanos bolivianos de nacimiento y a los altos funcionarios del Estado que invistan una de las dignidades siguientes:

- a)Presidente Constitucional de la República.
- b)Vicepresidente Constitucional de la República.
- c)Presidente en ejercicio de las cámaras de senadores y diputados.
- d)Presidente en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia.
- e)Ministros de Estado en ejercicio.
- f)Ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales de la República, por vida.
- g)Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en servicio. Jefe de Estado Mayor del Comando en Jefe, en servicio. Inspector General de las Fuerzas Armadas, en servicio. Comandante General del Ejército, en servicio. Comandante General de la Fuerza Aérea, en servicio. Comandante General de la Armada Boliviana, en servicio. Comandante General de la Policía Boliviana, en servicio.
- h)Jefes de misiones diplomáticas permanentes, especiales o transitorias, y funcionarios de las mismas que tengan rango diplomático expresamente conferido.
- i)Cardenal Primado o Cardenal de la Iglesia Católica.
- j)Funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en misión transitoria en el exterior.
- k)Agregados militares expresamente acreditados ante gobiernos.
- l)Presidentes de las comisiones de relaciones exteriores de las cámaras de senadores y diputados o parlamentarios que ejerzan cargos ejecutivos en parlamentos internacionales.
- m)Contralor General de la República.
- n)Jefe de la Casa Militar y Secretario Privado del Presidente de la República.
- ñ)Cónsules generales.

Artículo 5.- Tienen también derecho a pasaporte diplomático:

- a)La esposa del Presidente Constitucional de la República.

b)La esposa del Vicepresidente Constitucional de la República.

c)La esposa e hijos menores de 21 años del funcionario titular de un pasaporte diplomático, solamente cuando viajen acompañando a éste.

Artículo 6.- El pasaporte oficial está estrictamente destinado a los ciudadanos bolivianos que cumplan una misión expresamente oficial de alto rango. Sólo podrá ser otorgado a los siguientes funcionarios y representantes:

a)Ministros en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia.

b)Rectores de universidades.

c)Ex ministros constitucionales de Estado, hasta cuatro años después de su gestión.

d)Senadores y diputados en ejercicio.

e)Fiscal General de la República.

f)Presidente de la Corte Nacional Electoral, en ejercicio.

g)Subsecretario en ejercicio.

h)Generales y Jefes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

i)Prefectos, alcaldes, concejales y presidentes de las corporaciones de desarrollo y de los departamentos.

j)Arzobispos u obispos de nacionalidad boliviana o nacionalizados.

k)Presidentes de delegaciones del Gobierno ante congresos y otros eventos oficiales o especiales.

l)Edecanes del Presidente de la República.

m)Cónsules, cónsules adjuntos, vicecónsules y cancilleres.

Artículo 7.- El pasaporte de servicio está destinado a ciudadanos que ejerzan cargos y funciones gubernamentales en el exterior o tengan representación del Estado. Puede ser otorgado a los siguientes funcionarios:

a) Funcionarios bolivianos que cumplan cargos gubernamentales en el exterior al servicio de Bolivia.

b) Oficiales de las Fuerzas Armadas en misión especial.

c) Miembros de delegaciones o representaciones del Gobierno sin rango diplomático ante congresos y otros eventos oficiales o especiales debidamente comprobados.

d) Secretario y empleados administrativos bolivianos de embajadas, consulados y representaciones ante organismos internacionales en el exterior.

Artículo 8.- Los pasaportes oficiales y de servicio podrán ser otorgados a la esposa e hijos menores de 21 años de los mencionados comisionados oficiales, solamente si viajan acompañando al titular.

Artículo 9.- Para la concesión de pasaportes diplomáticos oficiales y de servicio es necesaria una solicitud escrita dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, formulada por la autoridad máxima de la institución, acompañando para cada caso la resolución suprema o designación correspondiente. La solicitud señalará la misión específica que cumplirá el comisionado fuera del país, y debe ser presentada con un mínimo de 48 horas de anticipación, sin excepción alguna.

Artículo 10.- Es imprescindible la presencia del titular para el otorgamiento del respectivo pasaporte, a objeto de que firme el correspondiente registro.

Artículo 11.- La concesión de pasaportes deberá ser autorizada necesariamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Subsecretario General o el Secretario General de la Cancillería de la República.

Artículo 12.- Los documentos exigidos para la expedición del presente pasaporte deben presentarse en originales o copias legalizadas.

Artículo 13.- Las notas de cortesía para la obtención de visa podrán ser otorgadas solamente a los poseedores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio.

Artículo 14.- La validez de los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio será únicamente por un solo viaje, debiendo el interesado revalidar con una nota oficial cada vez que deba realizar un viaje al exterior.

Artículo 15.- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio deben apersonarse obligatoriamente a la Subsecretaría de Migración para el control

correspondiente, sin cuyo requisito no podrán salir del país.

Artículo 16.- Los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, una vez terminada la misión titular, serán retenidos obligatoriamente por las oficinas de migración y remitidos a la Cancillería a la brevedad posible.

Artículo 17.- Cualquier alteración o enmienda que se realice sobre los datos impresos en el pasaporte determina su inmediata anulación.

Artículo 18.- Si el titular de un pasaporte diplomático, oficial o de servicio decide fijar residencia fuera de Bolivia, procederá a la anulación del documento y el titular deberá retornarlo a la oficina diplomática o consular, pudiendo tramitar el pasaporte que le corresponda.

Artículo 19.- En caso de extravío del pasaporte, el titular debe comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Ceremonial del Estado o a la respectiva misión diplomática o consular.

Artículo 20.- Se otorgan los pasaportes diplomáticos oficiales y de servicio únicamente para hacer posible la identificación de sus titulares y acreditar su condición representativa ante las autoridades del exterior. En territorio boliviano no comportan privilegios en favor de sus poseedores y tienen validez sólo por el tiempo de ejercicio de la misión del titular.

Artículo 21.- Las formas de los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, datos, sanciones, sellos, inscripciones, revalidación y demás especificaciones que deben contener serán fijados por la Dirección General de Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que también fijará su término de duración.

Artículo 22.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto puede anular la validez de un pasaporte en cualquier momento, sin estar obligado a exponer razones para justificar tal medida.

Artículo 23.- Queda prohibido todo régimen de excepción a las normas establecidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 24.- La Dirección General de la Renta queda encargada de la venta de los pasaportes en blanco, en la forma y condiciones establecidas para los papeles valorados.

Se derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Interior, Migración, y Justicia y Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.